

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00044, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:
María Eugenia Santa Aguirre

Fue notificada mediante emplazamiento.
Por auto del 12 de diciembre de 2023, se declaró legalmente practicado el emplazamiento y se nombró curador ad Litem.
El Dr. Gregorio Jaramillo Jaramillo, se notificó de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2021, y al efecto se envió el día 15 de enero de 2024, vía correo electrónico la totalidad del expediente, esto es, demanda, anexos y todas las actuaciones efectuadas dentro del mismo; quedando debidamente notificado el día 18 de enero del año en curso.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero, 1 de febrero de 2024
El Curador allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00044
DEMANDANTE: GUILLERMO SALGADO VILLEGAS CC. 15.898.965
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA SANTA AGUIRRE CC. 30.354.407

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó

el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 193 calendado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó por emplazamiento, se designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación correspondiente. Auxiliar de la Justicia que allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni tampoco presentó excepciones.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
- | | |
|-----------------|--|
| TITULO: | LETRA DE CAMBIO
Nro. LC-21113590238 |
| CAPITAL: | \$ 3.000.000 |
| DEUDOR: | MARÍA EUGENIA SANTA AGUIRRE |
| BENEFICIARIO: | GUILLERMO SALGADO VILLEGAS |
| FECHA CREACIÓN: | 17 DE AGOSTO DE 2019 |

DE VENCIMIENTO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante emplazamiento y el Curador Ad Litem designado no presentó excepción alguna.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **GUILLERMO SALGADO VILLEGAS (CC. 15.898.965)** y en contra de la señora **MARÍA EUGENIA SANTA AGUIRRE (CC. 30.354.407)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f2c76f3e99106f69aa87952b336753f8eecd28f1175ea46c9552cd00275d5**

Documento generado en 06/02/2024 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>